El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 28 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma y adiciona amparo

Radicación Nro. : 66001-31-18-001-2017-00057-01

Accionante: GILBERTO DE JESÚS AYALA FLOREZ

Accionado: EPS ASMET SALUD Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA / PRESTACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [E]sta Colegiatura adicionará un numeral a la decisión de primer grado, en el cual se ordenará a la EPS Asmet Salud garantizar la protección integral de los servicios en salud que requiera el señor Gilberto de Jesús Ayala Flórez, con ocasión de la patología de *“ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA”* e *“HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”* que padece, lo cual implica la autorización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera que sean consecuencia de la misma, siempre y cuando así lo estime necesario su médico tratante. Así mismo, deberá la EPS Asmet Salud efectuar una valoración médica al señor Ayala Flórez, dentro de la cual se determine la pertinencia y necesidad de la prestación en su favor de los servicios de transporte y/o visitas médicas domiciliarias, así como de la entrega de la silla de ruedas y la cama especial. (…) [E]l suministro de los pañales se convierte casi en una necesidad para prodigarle una vida en condiciones de dignidad; ahora, en lo concerniente a su incapacidad económica, debe decirse que fue uno de los argumentos esgrimidos por la solicitante, y en momento alguno fue desvirtuado por parte de la EPS, lo que permite no sólo dar lugar a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sino que ello también se puede presumir, como así lo ha enseñado la Corte Constitucional a nivel jurisprudencial, por el hecho de estar adscrito al régimen subsidiado en salud, y no al contributivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

PARA ADOLESCENTES

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 439 del 28 de agosto de 2017. H: 4:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-18-001-2017-00057-01 |
| **Accionante:**  | Consuelo del Socorro Molina González, agenciando losderechos de Gilberto de Jesús Ayala Flórez |
| **Accionado:** | EPS Asmet Salud y otros  |
| **Procedencia:** | Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento  |
| **Decisión:**  | Modifica decisión  |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la señora Consuelo del Socorro Molina, accionante dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento el 12 de julio de 2017, mediante el cual resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los cuales es titular el señor **GILBERTO DE JESÚS AYALA FLÓREZ**.

**ANTECEDENTES:**

La señora Consuelo del Socorro Molina González, actuando como agente oficiosa de su esposo, el señor Gilberto de Jesús Ayala Flórez, instauró acción de tutela en contra de la “NUEVA EPS”, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas, con base en los hechos que a continuación se relacionan:

* El señor Gilberto de Jesús Ayala Flórez tiene 71 años de edad, padece *“infarto cerebral, antecedentes de hta, hpb e ivu complicada reciente con hpb con nefropatia secundaria”*, y actualmente se encuentra postrado en la cama, hay que bañarlo, ayudarlo a alimentar y a hacer sus necesidades fisiológicas.
* Refirió la señora Consuelo que para ayudar a su esposo con esas labores debe cargarlo, y no cuenta con una silla para transportarlo de un lado a otro, tampoco tiene una cama que se adapte a los padecimientos que él presenta; además, la EPS no le brinda el servicio de transporte para llevarlo al médico, pues ella carece de recursos económicos para ello, y también para sufragar el gasto de los pañales que él requiere.
* Expuso que su médico tratante le ordenó la realización de unos exámenes consistentes en *“valorización por neurología, valoración por fisiatría, resonancia nuclear magnética de pelvis, valorización por electrofisiología y valorización por dermatología”,* sin embargo, las citas que le están ordenando son para fechas lejanas que no se ajustan al estado de salud de su esposo, quien además por su edad, requiere una atención oportuna, continua y de calidad.

**LO QUE SOLICITA:**

De acuerdo a los hechos expuestos en precedencia, solicitó la accionante que se protejan los derechos fundamentales invocados en favor de su esposo, y acorde con ello, se ordene a la EPS Asmet Salud que disponga de forma inmediata las valoraciones en neurología, fisiatría, electrofisiología y dermatología, así como la práctica de la resonancia nuclear magnética de pelvis.

Además, se ordene en favor del señor Ayala Flórez la atención en salud de manera integral, de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, pues su salud y su vida están en riesgo; de este modo, los tratamientos médicos, exámenes, medicamentos, insumos, hospitalizaciones, traslados a citas y exámenes, pañales, terapias médicas domiciliarias sean ordenadas y atendidas por la accionada EPS.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el 28 de junio de 2017 y ordenó la notificación y traslado a la Nueva EPS, toda vez que fue la entidad a la cual inicialmente, y por error, señaló la accionante en su escrito; no obstante, al verificar detenidamente los anexos de la solicitud, el Despacho de primer nivel se percató del yerro, al establecer que la EPS a la cual se encuentra vinculado el señor Gilberto de Jesús es Asmet Salud, por lo tanto, mediante auto del 10 de julio se ordenó la vinculación de esta última, así como de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y el Hospital San Jorge de Pereira, y por último la desvinculación de la Nueva EPS.

Posteriormente se recibió declaración de la señora Consuelo del Socorro Molina, de la cual se suscribió la respectiva acta con fecha del 11 de julio del año que transcurre.

Más adelante, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, el Despacho cognoscente decidió mediante sentencia del 12 de julio de 2017, tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los cuales es titular el señor Gilberto de Jesús Ayala Flórez, en consecuencia, ordenó a la EPS Asmet Salud que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, autorizara y entregara al señor Ayala Flórez el medicamento *“PREGABALINA y DUTASTERIDE+ TAMSULOSINA”* así como los procedimientos *“VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA Y VALORACIÓN POR DERMATOLOGÍA”*. Además, desvinculó del asunto a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y al Hospital Universitario San Jorge.

Para resolver la situación planteada, el Juez tuvo en cuenta que en atención a las patologías de *“ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA”* e *“HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”* que padece el señor Gilberto de Jesús, se le ordenaron dichos medicamentos y procedimientos por parte de su médico tratante, sin embargo, debido a trámites administrativos se ha retardado su entrega.

No obstante lo anterior, se abstuvo el Juez de primer nivel de ordenar la valoración por fisiatría, a la cual hizo referencia la accionante, toda vez que no se encontró dentro de los anexos ninguna orden en ese sentido.

Algo similar ocurrió con la petición de conceder el tratamiento integral en salud para el agenciado, pues aunque se observó cierta tardanza para los suministros reclamados, también se logró evidenciar que no ha habido alguna negativa por parte de la entidad para cumplir con sus obligaciones frente al afiliado.

En lo que tiene que ver con la Secretaría de Salud Departamental y el Hospital Universitario San Jorge, se puntualizó que no hubo transgresión alguna a los derechos del señor Ayala Flórez, por lo tanto se desvincularon en la parte resolutiva de la decisión.

**IMPUGNACIÓN:**

Una vez enterada del fallo de instancia, la señora Consuelo del Socorro Medina González presentó un escrito el 18 de julio de 2017 mediante el cual la impugnó, explicó que su esposo necesita un tratamiento oportuno y continuo dada su condición de hemiplejía; que se le brinden citas prioritarias con especialistas, así como exámenes y medicamentos que requiera, sin que ello implique tantas demoras.

Así mismo, se le haga entrega de pañales, pues ella no puede llevarlo hasta el baño, una cama para enfermo para poder atenderlo y bañarlo, igualmente, las terapias físicas y ocupacionales se le den domiciliarias, pues tampoco cuenta con transporte, ni con los medios económicos para su traslado, sumado a que también es una persona mayor con problemas de salud, lo que le dificulta trasladarse a esos sitios.

**CONSIDERACIONES:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Le compete a esta Corporación establecer si en el presente asunto le asiste razón a la recurrente en el sentido de que la decisión de primer nivel debe ser modificada, para en su lugar, acceder a todas las pretensiones elevadas en la solicitud de amparo constitucional, en favor del señor Gilberto de Jesús Ayala Flórez.

Conforme con lo preceptuado por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona está facultada para promover acción de tutela ante los jueces en cualquier momento y lugar, bien directamente o a través de representante, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

El artículo 49 de nuestra Carta Magna ha establecido el derecho a la salud como un servicio público esencial, el cual puede ser prestado tanto por particulares como por el Estado, sin embargo, siempre será este último el encargado de garantizarle el acceso a este servicio a toda la población. Es por ello, que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha recalcado la autonomía de dicho derecho y ha indicado que su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana, tesis que ha sido reforzada recientemente por medio de la Ley 1751 de 2015, a través de la cual se regula el derecho fundamental a la salud.

Sin embargo, al momento de solicitar su protección vía tutela, es deber del Juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos requisitos ello por cuanto existe un límite razonable al ejercicio de este derecho:

*“los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”[[1]](#footnote-1)*

En ese orden de ideas, se debe tener claro que nuestra Máxima Guardiana Constitucional reconoce como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a los sujetos en condiciones de vulnerabilidad, a las personas en situación de discapacidad y a las personas de la tercera edad; con base en ello, se puede ver que en el presente asunto la acción de tutela deviene en procedente y se torna en un mecanismo idóneo para la protección del derecho a la salud del señor Gilberto de Jesús Ayala Flórez, ya que dadas sus condiciones socioeconómicas y su avanzada edad, se encuentra en un estado de indefensión frente a la administración.

Se debe recordar que ha sido la Corte Constitucional la que de manera genérica ha establecido que el acceso a la salud debe ser eficiente, oportuno y de calidad, de tal suerte que si se niega uno solo de los componentes que permiten la recuperación del paciente, se le está afectando injustificadamente, por ello es necesario imponer forzadamente esta atención, para evitar que se presente aquella vulneración, e impedir así una amenaza en sus derechos, acorde con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991. Así lo ha expuesto el órgano de cierre constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la EPS, de la siguiente manera:*

*“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente* ***que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones****; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

*“Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.*

*“En consecuencia, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos,* ***todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.*** *No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues “las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.[[2]](#footnote-2) (Negrillas y subrayas propias de la Sala).*

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, el Máximo Tribunal constitucional ha precisado[[3]](#footnote-3):

*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas[17].*

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología* ***y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes* ***previamente determinadas por su médico tratante.***

*Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”[18].*

*Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.*

*Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:*

*“Así,* ***esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional[19] (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas[20] (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”***

*Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian[21].”*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que de forma genérica podría pensarse que el Juez de primer nivel estuvo atinado al abstenerse de conceder la protección integral en salud que reclama la accionante en favor de su esposo, pues como ella misma aseguró bajo la gravedad de juramento en su declaración, la EPS Asmet Salud no ha negado los servicios que él ha requerido, sin embargo, no puede perderse de vista que estamos ante un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta su avanzada edad, y que además sus patologías lo ubican en un estado de debilidad manifiesta, enmarcándose así dentro de aquellos casos en que la protección debe ser reforzada por parte del Juez constitucional, y el análisis del caso concreto debe ser menos riguroso respecto de la carga de la prueba y los requisitos de procedibilidad que debe demostrar quien promueve la solicitud de amparo, dada la privilegiada posición de este grupo poblacional, constitucionalmente hablando.

Reforzando lo dicho atrás, es menester tener en cuenta también que el titular del derecho fundamental se encuentra padeciendo una patología específica y determinada, que al ser crónica requiere de un tratamiento indefinido y constante, y dentro del cual pueden haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como el suministro de medicamentos, exámenes de diagnóstico, el seguimiento de los tratamientos para la enfermedad, ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por sus médicos tratantes para su efectiva recuperación.

Ahora bien, en lo concerniente a que se ordene de forma expresa a la EPS través de esta acción la entrega de la silla de ruedas, la cama, y los pañales que reclama la petente, debe decirse que ello no es posible, pues como se ha hecho referencia en repetidas ocasiones a lo largo de este proveído, la concesión de cualquier elemento, examen, o procedimiento, estará supeditada necesariamente a que previamente lo determine como necesario, y así lo ordene expresamente el médico tratante, condición que no se encuentra acreditada en esta oportunidad.

De acuerdo a lo dicho hasta ahora, esta Colegiatura adicionará un numeral a la decisión de primer grado, en el cual se ordenará a la EPS Asmet Salud garantizar la protección integral de los servicios en salud que requiera el señor Gilberto de Jesús Ayala Flórez, con ocasión de la patología de *“ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA”* e *“HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”* que padece, lo cual implica la autorización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera que sean consecuencia de la misma, siempre y cuando así lo estime necesario su médico tratante.

Así mismo, deberá la EPS Asmet Salud efectuar una valoración médica al señor Ayala Flórez, dentro de la cual se determine la pertinencia y necesidad de la prestación en su favor de los servicios de transporte y/o visitas médicas domiciliarias, así como de la entrega de la silla de ruedas y la cama especial.

Ahora, en lo relacionado con la solicitud de pañales desechables, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, los mismos son considerados insumos e implementos de aseo personal, también es cierto que en diversas oportunidades la Corte Constitucional ha manifestado que, en ciertos casos es procedente que el Juez de tutela verifique la concurrencia de una serie de circunstancias excepcionales que lo lleven a considerar si en el caso bajo estudio es posible o no ordenar la entrega de los mismos por parte de la EPS al paciente:

*“(…) Los pañales y los insumos de aseo hacen parte de aquellos servicios que no se encuentran incluidos en el POS o Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).* ***Esta Corte ha concluido que los pañales se constituyen en un bien necesario para atender las patologías que ponen al sujeto que las sufre en condiciones de imposibilidad o en dificultad para realizar normalmente sus necesidades fisiológicas. En dicho contexto, los pañales se convierten en un producto estrechamente vinculado al derecho fundamental a la vida digna.*** *En ese sentido, esta Corporación dispuso lo siguiente:*

*“los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad e intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”[[4]](#footnote-4).*

*27. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el suministro de los pañales a las personas que los requieren de manera continua lleva consigo la necesidad de garantizar condiciones mínimas de higiene y salubridad.* ***Ello, por demás, influye en el estado de salud del paciente. Atendiendo, lo anterior este Tribunal ha reiterado que la entrega de los pañales se puede ordenar, incluso cuando no medie una prescripción médica que así lo indique, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:***

***“(i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente. (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables”.*** *(Negrillas y subrayas por fuera del texto original)[[5]](#footnote-5)*

Partiendo de lo anterior, y aterrizando los requisitos expuestos al caso del señor Gilberto de Jesús Ayala Flórez, es evidente que su estado actual de postración, y las complicaciones de su enfermedad, le imposibilitan acudir a realizar sus necesidades fisiológicas por sí solo cada vez que así lo desee, por lo tanto el suministro de los pañales se convierte casi en una necesidad para prodigarle una vida en condiciones de dignidad; ahora, en lo concerniente a su incapacidad económica, debe decirse que fue uno de los argumentos esgrimidos por la solicitante, y en momento alguno fue desvirtuado por parte de la EPS, lo que permite no sólo dar lugar a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sino que ello también se puede presumir, como así lo ha enseñado la Corte Constitucional a nivel jurisprudencial, por el hecho de estar adscrito al régimen subsidiado en salud, y no al contributivo. [[6]](#footnote-6)

Dicho lo anterior, se accederá también al suministro de pañales en favor del señor Gilberto de Jesús Ayala Flórez, que ha reclamado su agente oficiosa.

Por lo expuesto, la Sala Séptima de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para Adolescentes de Pereira, el 12 de julio del presente año, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **GILBERTO DE JESÚS AYALA FLÓREZ.**

**SEGUNDO: ADICIONAR** al fallo impugnado un numeral, para **ORDENAR** a la **EPS ASMET SALUD** que en lo relacionado con las patologías de *“ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA”* e *“HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”* que padece, se le brinde un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilacióntodo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para el restablecimiento de su salud. Así mismo, deberá efectuar una valoración médica al señor Ayala Flórez, dentro de la cual se determine la pertinencia y necesidad de la prestación en su favor de los servicios de transporte y/o visitas médicas domiciliarias, así como de la entrega de la silla de ruedas y la cama especial.

**TERCERO: ADICIONAR** también un numeral a la sentencia opugnada para **ORDENAR** a la **EPS ASMET SALUD** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, haga entrega de los pañales en favor del señor **GILBERTO DE JESÚS AYALA FLÓREZ**, de acuerdo a sus necesidades.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y Remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

**JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA**

Secretario

1. Corte Constitucional, Sentencias T-760 de 2008, T-922 de 2009 y T-189 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-022 de 18 de enero de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-576/08 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Sentencias T-056 de 2015 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-096 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-720 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-944 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)